

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2020-0127-00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada, por cuanto el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP consignó que el convocado contaba con cinco (05) días para comparecer, obviando que por corresponder a un domicilio "distinto al de la sede del juzgado" el plazo debía ser de diez (10) días (Art. 291 No. 3 CGP).

Aunado, la dirección a la cual se remitieron las diligencias no corresponde en *estricto sensu* a la informada en la demanda para efectos de notificaciones (Art. 82 No. 10 CGP), concordante con la que reposa en el certificado de existencia y representación de la pasiva (fls 29, 46).

2. De otro lado, se memora que la notificación por correo electrónico prevista en el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, es **disposición complementaria** a las normas procesales legales vigentes; por ende, su aplicación se dará por disposición del juez y no por autonomía de las partes.

Por ello, al tenor del citado canon, la remisión al ejecutado por ese medio debe contar con "sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos" (fl 276).

Tan así, que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"*.

3. De ahí que la parte demandante deberá reanudar las diligencias de notificación **por medio físico**, o en su defecto, se autoriza que lo surta **haciendo uso del derrotero** previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, siempre y cuando satisfaga los requisitos **atrás comentados**.

¹ Sentencia C-420/20.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy 08 MAR 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

19.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHÁ

Secretaria

CCSS